

CQD-R-15/2022

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/074/2022.

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidente y determinación del *quórum* legal procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares realizada por el secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la gubernatura del estado de Aguascalientes.
- II. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno del Consejo General de este Instituto fue emitido el acuerdo **CG-A-78/21** mediante el cual se aprobó la nueva integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, quedando configurada de la siguiente forma:

| | |
|-------------|---|
| Presidente: | Consejero Javier Mojarro Rosas. |
| Secretaría: | Consejera Zayra Fabiola Loera Sandoval. |
| Vocal: | Consejera Hilda Yolanda Hermosillo Hernández. |

¹ En lo sucesivo "Instituto".

| | |
|------------------------------|---|
| Secretaria Operativa: | Coordinadora de lo Contencioso Electoral Andrea Evelyn Llamas Alemán. |
|------------------------------|---|

- III. En fecha dos de junio de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con doce minutos, se presentó un escrito de denuncia suscrito por la [REDACTED] en su calidad de candidata al cargo de gobernadora de Aguascalientes en el actual proceso electoral local 2021-2022, en contra de **Héctor Salvador Hernández Gallegos**, en su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral Local, por la comisión de **hechos constitutivos de violencia política por razón de género**, ello por considerar que ciertas manifestaciones realizadas por el denunciado en sesión pública del Tribunal Electoral en cuestión, vulneraron sus derechos político-electorales, en el contexto de la cercanía temporal a la próxima jornada electoral a celebrarse, lo cual presume tener un impacto en el actual proceso electoral local 2021-2022 en Aguascalientes.
- IV. En misma fecha dos de junio de dos mil veintidós, mediante acuerdo, el secretario ejecutivo de este Instituto radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/074/2022** y ordenó realizar una diligencia para mejor proveer, consistente en la realización de una oficialía electoral respecto a certificar la existencia y contenido de las manifestaciones denunciadas, lo anterior con la finalidad de contar con los elementos necesarios a fin de proponer o no a esta Comisión la determinación de medidas cautelares. Por lo que, en la misma fecha, el secretario ejecutivo de este Instituto remitió a la titular de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el memorando número **2022.SE.228**, para efecto de solicitarle la mencionada certificación.
- V. En fecha tres de junio de dos mil veintidós, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió al secretario ejecutivo, mediante el memorando **2022.SE.233**, copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, identificada con el número de expediente **IEE/OE/108/2022** y su anexo respectivo, mediante la cual se certificaron las manifestaciones realizadas por la parte denunciada, dentro de la vigésima primera sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI. En misma fecha tres de junio de dos mil veintidós, mediante acuerdo, en atención a la diligencia de Oficialía Electoral señalada en el resultando que antecede, el secretario ejecutivo de este Instituto determinó dar vista a esta Comisión de Quejas y Denuncias para efecto de proponer la medida cautelar consistente en retirar la difusión de las manifestaciones materia de la denuncia, y admitió a trámite dicha denuncia bajo la vía especial de los procedimientos sancionadores; en razón de lo anterior, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión ordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar dicha propuesta derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/074/2022**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes²; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de las comisiones del Consejo en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar que mediante el acuerdo citado en el **Resultando II** de esta resolución se aprobó la nueva integración de la referida Comisión.

SEGUNDO. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral; así como 7° párrafo primero, fracción I y 56 del Reglamento; y, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver respecto de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y, en su caso, de imponerlas o negarlas, en los términos establecidos en los artículos 265 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

² En lo sucesivo "Código Electoral".

³ En lo sucesivo "Reglamento".

TERCERO. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral; 56, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, deberá analizarlas y proponerlas a esta Comisión, en un término de 48 horas a partir del conocimiento cierto de los hechos⁴, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas propuestas.

CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código Electoral, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos*

⁴ En el caso en concreto, el término de 48 horas corrió a partir de la recepción del acta de oficialía electoral identificada con el número IEE/OE/108/2022, lo cual fue a las doce horas con treinta minutos del día tres de junio de dos mil veintidós.

*(obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, ~~real, adecuada y efectiva, por lo que~~ para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

QUINTO. CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS, ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES PRELIMINARES POR LAS QUE SE PROPONEN LAS MEDIDAS CAUTELARES. En razón de lo manifestado por la candidata en su escrito de queja, mediante el cual denuncia la comisión de **hechos constitutivos de violencia política por razón de género**, ello por considerar que la parte denunciada emitió ciertas manifestaciones en sesión pública del Tribunal Electoral Local que vulneran sus derechos político-electorales, en el contexto de la cercanía temporal a la próxima jornada electoral a celebrarse, lo cual presume tener un impacto en el actual proceso electoral local 2021-2022 en Aguascalientes; dichas

manifestaciones se pueden visualizar en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/TEEAgs/videos/1168810433940992>

En específico, la intervención de la parte denunciada inicia a partir del minuto veinte con ocho segundos (20:08) y finaliza hasta el minuto veintisiete con ocho segundos (27:08); sin embargo, las aseveraciones materia de la denuncia son las siguientes:

“SEÑALA LA CANDIDATA, BUENO, EX CANDIDATA PORQUE NOS DIMOS CUENTA EH DE, DE SU ADHESIÓN AYER A, DE SU RENUNCIA A LA CANDIDATURA”

Ahora bien, tal como se aprecia del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/108/2022, se constató que dichas manifestaciones en efecto fueron realizadas por la parte denunciada.

En ese orden de ideas, de los elementos que obran en el escrito de queja, así como de los elementos recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas y el conocimiento cierto de los hechos denunciados, se colige esencialmente, lo siguiente:

- 1) Que el Proceso Electoral Local 2021-2022 comenzó el siete de octubre de dos mil veintiuno, de acuerdo a lo señalado en el Resultando I de la presente resolución.
- 2) Que la denunciante [REDACTED] la fecha, es candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- 3) Que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto constató que, la parte denunciada sí manifestó las aseveraciones señaladas por la denunciante en la narración de los hechos de su escrito de queja, lo cual se puede verificar con la Oficialía Electoral que realizó la misma, tal y como se establece en el Resultando V de esta Resolución.
- 4) Que la publicación electrónica corresponde a la vigésima primera sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, y se encuentra publicada en el perfil denominado ***“Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”*** de la red social “Facebook”, y que por el nombre del perfil se desprende que es cuenta oficial de dicha autoridad jurisdiccional, ya que ésta ha sido utilizada ininterrumpidamente como medio de comunicación social.

En esa inteligencia, el Secretario Ejecutivo de este Instituto determinó, la propuesta de medidas cautelares respecto de las manifestaciones denunciadas, tal y como se estableció en el Acta de Oficialía Electoral derivada de la diligencia **IEE/OE/108/2019**, en el sentido de ordenar a la parte denunciada que realice las gestiones necesarias para que se edite dicha intervención, en el sentido de eliminar dichas aseveraciones, o en su defecto, se retire la publicación.

Ello dado que, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere de protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización⁵, **lo que en el caso concreto referiría a la vulneración de los derechos político electorales de la denunciante, en un contexto de cercanía temporal a la jornada electoral a celebrarse el próximo cinco de junio del presente año, ello por aducir que en razón de la actual veda electoral, le es imposible aclarar que dichas aseveraciones son falsas, porque de reivindicar sus derechos por ella misma como candidata, pudiera afectar la mencionada veda electoral.**

SEXTO. DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. Derivado de un análisis preliminar de los hechos denunciados y del contenido del expediente en que se actúa, se considera necesaria la adopción de medidas cautelares, pues conforme a lo dispuesto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la finalidad de estas es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral** y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o **una merma trascendente a derechos fundamentales, en este caso el derecho político-electoral de la denunciante a ser votada como candidata a la gubernatura de Aguascalientes, y que bajo sede cautelar se estima proteger**, lo que hace necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice elementos fundamentales de un Estado democrático.⁶

⁵ Sentencia SUP-REP-12/2017.

⁶ Sentencia SUP-REP-11/2018.

Es así que, con la adopción de estas medidas cautelares se **pretende tutelar el principio de equidad en la contienda electoral**, como uno de los principios rectores de nuestra materia, **y el derecho al acceso a la información certera que tiene la ciudadanía en el contexto de los comicios electorales**, ello en el sentido de brindarles certeza de las candidaturas contendientes. Uno de los principios fundamentales cuya tutela se pretende proteger es el correspondiente a la equidad en la contienda electoral, el cual es rector de todo proceso electoral y que de conformidad con la reforma en materia político electoral de fecha 13 de noviembre de 2017 al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de esta Autoridad tutelar el derecho de la ciudadanía a recibir la información necesaria para emitir un voto, que se relaciona con el principio antes mencionado.

Se estima que el hecho de que la publicación denunciada se encuentre visible en una plataforma relevante y de tan fácil acceso hoy en día, permite que más personas sigan interactuando con dicho contenido. Cabe destacar que, al contenerse en una plataforma y una red social, no son hechos consumados sino hechos que continúan generándose, es decir, convirtiéndose en un hecho de tracto sucesivo, que pudiera seguir vulnerando derechos y principios electorales.

Es decir, ante la evidencia de los elementos explícitos explicados líneas arriba, es que se advierte un riesgo de lesión y un daño irreparable a los derechos fundamentales de la candidata quejosa, justificando el dictado de medidas cautelares.

En consecuencia, se concede la medida cautelar para los siguientes **efectos**:

Que en un plazo de doce horas se edite la publicación contenida en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/TEEAgs/videos/1168810433940992>, perteneciente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el sentido de eliminar el intervalo de tiempo que contiene la siguiente aseveración:

"SEÑALA LA CANDIDATA, BUENO, EX CANDIDATA PORQUE NOS DIMOS CUENTA EH DE, DE SU ADHESIÓN AYER A, DE SU RENUNCIA A LA CANDIDATURA"

O en su defecto, retire la publicación en cuestión.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en la presente resolución esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Por último, la denunciante también solicita medidas cautelares para efecto de que el denunciado realice un video explicativo y lo difunda, ello respecto a la aseveraciones materia de la denuncia, y en ese sentido, se determina no proponer dicha medida cautelar al no actualizarse el contenido del artículo 265 párrafo cuarto del Código Electoral, **ello porque implica determinar una medida de reparación integral**, de la cual esta autoridad no está facultada para otorgarla en tutela preventiva, pues corresponde a la autoridad jurisdiccional considerarla al resolver el fondo del asunto, de conformidad por lo establecido con el artículo 250 del citado Código.

SÉPTIMO. VISTA AL SENADO DE LA REPÚBLICA. El presente procedimiento especial sancionador tiene su origen en la queja presentada por la denunciante en su calidad de candidata, mediante la cual solicitó su sustanciación por infracciones que pudieran actualizar la hipótesis contenida en la fracción IV del Código Electoral, relativa a la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, esta autoridad considera que los hechos narrados y denunciados pudieran tener un impacto en el actual Proceso Electoral Local 2021-2022, pues bajo la apariencia del buen derecho y bajo una óptica cautelar, las manifestaciones denunciadas pudieran vulnerar su derecho a ser votada, máxime, cuando la autoridad electoral también está vinculada a proteger el derecho de acceso a la información del electorado en el contexto de los comicios a celebrarse, así como a proteger la equidad en la contienda frente a las demás candidaturas, ello por brindar certeza de las opciones políticas a participar legítimamente en la próxima jornada electoral.

En esa inteligencia, se desprende que el punto toral que se atiende con las medidas cautelares en comento, es en relación con la materia electoral, para proteger los principios rectores de los procesos

electorales, y por ende los principios democráticos que dan sustento a nuestro sistema electoral. Ello en el entendido de que la autoridad jurisdiccional competente esté en posibilidad de desplegar su jurisdicción respecto del impacto de las conductas denunciadas en el actual Proceso Electoral Local 2021-2022; máxime, cuando se tiene en cuenta que la finalidad de los procedimientos especiales sancionadores es impartir justicia expedita en el marco del desarrollo de un proceso electoral y cuya naturaleza jurídica es restauradora del orden legal en las elecciones.

No obstante, esta autoridad se delimita a atender lo concerniente a la materia electoral por las razones esgrimidas en supra párrafos, no pasa desapercibido lo resuelto en el Juicio Electoral bajo el número de expediente **SUP-JE-65/2022**, que a la letra establece lo siguiente:

"Si bien, las magistraturas electorales locales son servidores públicos que pertenecen a un órgano autónomo, tiene una alta responsabilidad en el desempeño de su cargo, atendiendo a los principios que rigen la función electoral y, por tanto, se encuentra sujetas a un régimen específico de responsabilidades."

(...)

*"Ahora bien, como se ha apuntado, en el sistema normativo en materia electoral en nuestro país, la LGIPE reconoce que **las magistraturas electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución** a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.*

Además, se prevé la existencia de un catálogo de causas de responsabilidad de las magistraturas electorales de las entidades federativas en el artículo 117 de la LGIPE, en los siguientes términos:

***Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales,** serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:*

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia; h) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
- i) Las demás que determinen las Constituciones Locales o las leyes que resulten aplicables.

En este contexto, la Sala Superior advierte que, **ante las diversas causas de responsabilidad de las magistraturas electorales de las entidades**, permea cierta incertidumbre sobre la eficacia del sistema para la imposición de sanciones.

(...)

Cabe señalar que, a pesar de que la independencia judicial constituye una garantía importante, puede llegar a actuar como un escudo detrás del cual las y los jueces tienen la oportunidad de ocultar posibles conductas poco éticas, por lo que, la garantía de estabilidad e inamovilidad no es absoluta.

De esta manera, si la designación de las magistraturas de los tribunales electorales locales se realiza por la Cámara de Senadores, se considera darle vista a efecto de que analice la posibilidad de implementar procedimientos que hagan más efectivo el

régimen de responsabilidad de dichos órganos jurisdiccionales, garantizando el debido proceso.

(...)

En consecuencia, como se precisó, si la designación de las magistraturas de los tribunales electorales locales se realiza por la Cámara de Senadores y de la normativa aplicable, no se estableció un procedimiento para conocer de las conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral, dicho órgano legislativo debe analizar la viabilidad para establecer un procedimiento para conocer de la conducta de las citadas magistraturas, lo cual, requiere el establecimiento claro de un sistema para, en su caso, previo el respeto de las formalidades del procedimiento, imponer las sanciones que en Derecho correspondan."

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el objeto de las presentes medidas cautelares es otorgar tutela preventiva a la candidata en lo que concierne a la protección de la equidad en la contienda, sin embargo, atendiendo a los antecedentes citados, **el fondo del asunto podría ser sujeto al conocimiento del Senado de la República, derivado de la naturaleza jurídica de la magistratura denunciada, y en vía de consecuencia, es que se determina dar vista al mencionado Senado de la República para que, en caso de así estimarlo, determine lo que en derecho corresponda.**

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 6°, 41 Y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 fracción XXIII, 265 y 271, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 10 párrafo quinto, fracción I, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7° párrafo primero, fracción I, 55, 56, párrafo primero, 59 párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en **ordenar al Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, realice las diligencias necesarias para que se editen las aseveraciones manifestadas en la dirección electrónica señalada dentro del Considerando SEXTO** de la presente resolución, o en su defecto, se retire dicha publicación, en el término de doce horas contadas a partir de que le sea notificada la presente.

TERCERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias **ordena al Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos**, que informe a más tardar al día siguiente de su realización, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cumplimiento que dé a lo mandado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, acompañando para tal efecto las constancias que acrediten lo realizado.

CUARTO. Se **apercibe al Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos** que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en los artículos 240 primer párrafo y 255 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lleve a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión realizando las acciones necesarias para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de estas.

SEXTO. Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique personalmente esta resolución a las partes del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y, 40 párrafo primero, fracción primera y párrafo

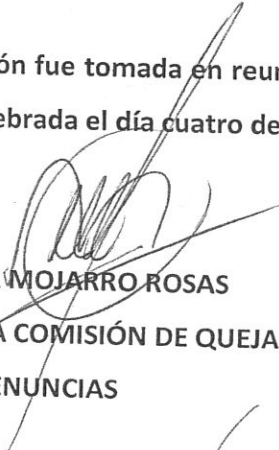
cuarto, y 64 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique vía oficio esta resolución al **Senado de la República**, en atención a la vista que fue ordenada mediante el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.


OCTAVO. Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

NOVENO. Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto para que publique esta resolución en la página *web* oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, posterior a la protección de los datos personales de la denunciante.


La presente resolución fue tomada en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día cuatro de junio de dos mil veintidós. **CONSTE.** -----



LIC. JAVIER MOJARRO ROSAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL
SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



LIC. HILDA YOLANDA HERMOSILLO HERNÁNDEZ
VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS